



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a 13 de julio de 2024¹.

V I S T O S los autos del expediente **JI-20/2024**, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Dictamen aprobado el 13 de junio, por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a municipales correspondientes al Municipio de Coquimatlán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, la expedición de la Constancia de Mayoría Relativa y Validez a la planilla ganadora postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

R E S U L T A N D O

I. Jornada Electoral. El domingo 2 de junio se llevaron a cabo elecciones federales y locales concurrentes en el Estado de Colima, para elegir a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los 10 Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidores).

II. Cómputo Municipal. El 13 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima, llevó a cabo el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Coquimatlán, para el período constitucional 2024-2027, celebrada el 02 de junio; declaró la validez de la elección, dictaminó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla ganadora registrada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", conformada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

¹ En adelante entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

RESULTADOS DE CÓMPUTO MUNICIPAL

ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): COLIMA CABECERA MUNICIPAL: COQUIMATLÁN

TOTAL DE CASILLAS COMPUTADAS: 31

ESCRIBA LOS RESULTADOS CON NÚMEROS GRANDES Y LEGIBLES.

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS (CON NÚMERO)
	VOTOS/REGISTRADOS
	1,896
	1,543
	1,346
	249
	336
	1,012
	2,137
	156
	51
	81
	199
	143
	36
	33
	32
	1
VOTOS VÁLIDOS	9,250
VOTOS NULOS	333

LA O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL

Maria Esperanza Toscano Cerna

[Firma]

III. Juicio de Inconformidad, admisión y turno. El 18 de junio, el ciudadano Jorge Armando Venegas Beltrán, quien se ostentó como Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, presentó escrito ante este Tribunal Electoral, por el que, interpone el Juicio de Inconformidad en contra del Dictamen aprobado el 13 de junio por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a munícipes correspondientes al Municipio de Coquimatlán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y, por consiguiente, la expedición de la Constancia de Mayoría Relativa y Validez al candidato electo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, por no cumplir con los requisitos de

² Resultados del Cómputo Municipal de Coquimatlán visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima, cuya liga es <https://www.facebook.com/share/p/kxQkWtCmgTxeHK5M/>



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

elegibilidad a que refiere el artículo 93 de la Constitución Política Local, 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado y 25 del Código Electoral Local.

Previo a la revisión de la demanda y certificación de los requisitos de procedibilidad, con fecha 24 de junio se admitió el Juicio de Inconformidad, se requirió a la autoridad electoral responsable el informe circunstanciado y se remitió el expediente a la ponencia del Magistrado Elías Sánchez Aguayo para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

IV. Requerimiento. Con oficio TEE-ESA-18/2024 de fecha 25 de junio, el Magistrado Instructor requirió a la Fiscalía General del Estado de Colima información y documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

V. Recepción del informe circunstanciado y documentación atinente. El 26 de junio, con escrito signado por la ciudadana Licenciada María Esperanza Toscano Cerna, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, en cumplimiento al Resolutivo Segundo de la Resolución de Admisión del Juicio de Inconformidad en que se actúa, remitió el Informe Circunstanciado y la documentación relacionada y pertinente para sustentar el mismo.

VI. Cumplimiento al requerimiento. El 27 de junio se tuvo a la Licenciada Ercilia Valenzuela Campos, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Tercera de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género y Trata de Personas, de la Fiscalía General del Estado de Colima, dando respuesta.

VII. Segundo requerimiento. Con oficio TEE-ESA-19/2024 de fecha 28 de junio, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta a la Fiscalía General del Estado de Colima, informara y remitiera, en su caso, documentación atinente para una mejor integración del expediente en que se actúa.

VIII. Cumplimiento al requerimiento. El 03 de julio, se tuvo a la Licenciada Ercilia Valenzuela Campos, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Tercera de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género y Trata de Personas, de la Fiscalía General del Estado de Colima, dando respuesta pormenorizada al planteamiento que se le realizara.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

IX. Cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se citó a sesión con el fin de someter el proyecto de resolución a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un Juicio de Inconformidad, por el cual, se controvierte un dictamen por el que se tuvo por cumplido los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a municipales de un Ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizado por el Consejo Municipal Electoral responsable, que forma parte de esta entidad federativa en la que este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 78, Apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso c), 54 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

a) Planteamiento. En el presente asunto, la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima, quien comparece como tercero interesado, hace valer dos causales de improcedencia, siendo en esencia los siguientes:

1. Aduce que se debe declarar improcedente el juicio que nos ocupa, porque lo interpone un promovente que se ostenta como Comisionado Propietario de un partido político, sin tener la personería reconocida ante este órgano jurisdiccional, al no acompañar los documentos necesarios para acreditarla, por lo que, tampoco acredita la legitimación para presentar el medio de impugnación.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Por lo que, con base en ello, solicitó el que este Tribunal Electoral tome en consideración la falta de legitimación activa que se expone y emita una resolución en la que se declare el sobreseimiento en este juicio, por actualizarse la causal prevista en el artículo 33, fracción III, en relación con el artículo 32, fracción IV, ambos de la Ley de Medios.

2. Que el juicio de inconformidad es improcedente al haberse interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para tal efecto, toda vez, que el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de elegibilidad y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla triunfadora conforme a los resultados del cómputo de la elección a Ayuntamiento de Coquimatlán tuvieron lugar en la sesión llevada a cabo por la autoridad electoral responsable el 13 de junio del presente año, los cuales adquirieron notoriedad y se volvieron del dominio público en la misma fecha.

Ello porque se tratan de hechos notorios alcance de toda la población de Coquimatlán desde esa fecha, ya que los resultados consagrados en el Acta relativa al cómputo de la elección de Ayuntamiento de Coquimatlán del Proceso Electoral Local 2023-2024, levantada el 13 de junio, por Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, se fijaron en un cartel a las 15:41 quince horas con cuarenta y un minutos en el exterior del local que ocupa el referido Consejo Municipal Electoral, por lo que, tal circunstancia es suficiente para tener por acreditada la presunción legal de publicidad y notoriedad de los resultados de la elección a Ayuntamiento de Coquimatlán; dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 263 en relación al 255, fracción XIV, ambos del Código Electoral del Estado de Colima.

Razonamiento que a su decir se ve fortalecido y es armónico a la luz de la **Jurisprudencia 33/2009**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **"CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."**

Que en suma, al tomar en cuenta el contenido de esta jurisprudencia invocada y el hecho de que el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Coquimatlán se emitió el 13 de junio de 2024, es incuestionable que a partir



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

de ese momento comienza a correr el término para que los partidos políticos puedan inconformarse, al conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo municipal contra los cuales pretenden enderezar el medio de impugnación electoral.

Concluyendo, que sobre esa base fáctica, normativa y jurisprudencial, resulta evidente que el escrito mediante el cual se promovió este juicio de inconformidad, fue presentado fuera del plazo de 4 días legalmente previsto para tal fin, toda vez que, al ser un hecho notorio los resultados de la elección al haber sido publicados en lugar visible a la población de Coquimatlán el 13 de junio, el primer día del plazo de 4 días para promover el juicio de inconformidad inició el 14 de junio y concluyó el 17 de junio, y, la demanda del juicio de inconformidad se presentó el 18 de junio, por lo que, tal circunstancia actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 33, fracción III, en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) A su vez, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán al rendir su Informe Circunstanciado, entro otras cosas señaló lo siguiente:

1. Que el 13 de junio al termino del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento y de conformidad en lo establecido en el artículo 263, en relación con el 255, fracción XIV, del Código Electoral del Estado, se fijó el cartel de resultados de dicho cómputo en el exterior de sus instalaciones.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de su página oficial de Facebook, replicó la información obtenida en ese órgano municipal electoral, haciéndose con ambos actos del conocimiento público, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", integrada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

3. Que, aunado a lo anterior, el demandante no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se haya enterado de los resultados de dicho cómputo, por lo que, no es creíble el argumento en cuanto a que haya tenido conocimiento hasta el día 14 de junio.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

4. Con relación al hecho de que ese Consejo Municipal Electoral otorgó indebidamente al candidato electo a la presidencia municipal de Coquimatlán la constancia de mayoría, al cumplir con los requisitos de elegibilidad por lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política Federal, señaló que la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima, al momento del registro de la planilla de candidatas y candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, presentó la documentación con la que acreditó los requisitos de elegibilidad, los cuales fueron verificados corroborando el cumplimiento de los mismos; sin embargo, ninguna de las representaciones de los partidos políticos hizo del conocimiento a esa autoridad electoral que el candidato al cargo de presidente municipal de dicho Ayuntamiento no cumplía con los requisitos de elegibilidad para ocupar el mencionado cargo.

c) Marco jurídico. En términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 32 y 33 de la Ley de Medios, el estudio de las **causales de improcedencia o sobreseimiento** son de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

Aunado a que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2o. y 5o. de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal Electoral el garantizar que todos los actos o resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, contando con la atribución de revocar, modificar o confirmar dichos actos y resoluciones emitidas por los órganos electorales, de ahí que resulte evidente que el estudio se realice, ya sea a petición de parte o de oficio, al ser esos aspectos de orden público.

Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO."**⁴

A su vez, el artículo 9o., fracción I, inciso a), de la referida Ley establece que la interposición de los **medios de impugnación** corresponde a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos,

⁴ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

entendiéndose por éstos: los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

Asimismo, los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios prevén que los recursos o juicios deberá ser interpuesto dentro de los **4 días hábiles** siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; asimismo, durante los procesos electorales ordinarios como acontece en el caso, se computan considerando todos los días y horas hábiles y son contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o a partir de que se hubiese notificado el mismo.

El artículo 33, fracción III, en relación con el artículo 32, fracción II, de la citada Ley establecen que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

d) Decisión. A consideración del Pleno dichas causales deben **desestimarse**, por las siguientes razones:

1. Contrario a lo manifestado por el tercero interesado, el presente Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima, al ser un partido político nacional con inscripción de su registro nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 del Código Electoral del Estado y 9o., fracción I, de la Ley de Medios.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería del ciudadano Jorge Armando Venegas Beltrán, como Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la copia certificada del oficio CMECOQ/107/2024 de fecha 18 de abril del año en curso signado por la Secretaria Ejecutiva del referido Consejo Municipal Electoral, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Al efecto, resulta aplicable el criterio contenido en la **Jurisprudencia 33/2014** de rubro "**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**"

2. Por lo que, respecta al señalamiento, de que, la demanda fue presentada fuera del plazo concedido por la Ley, resulta también improcedente, ya que, si bien es cierto, que el acto reclamado lo constituye el Dictamen de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a las y los candidatos de la planilla postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", derivado del cómputo de la elección de Ayuntamiento de Coquimatlán llevado a cabo el 13 de junio, por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán; también lo es que, del análisis de las constancias que obran autos, no existe prueba alguna aportada por la autoridad municipal electoral responsable o del tercero interesado con la que se acredite que el cartel de resultados de dicho cómputo haya sido fijado en el exterior de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán.

Por otra parte, aun y cuando el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, manifiesta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de su página oficial de Facebook, replicó la información obtenida por ese órgano municipal electoral, y, que con ambos actos se hicieron del conocimiento público, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", integrada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, es de considerarse una simple aseveración, ya que tampoco acompañó a su Informe Circunstanciado documental alguna para acreditarlo ni tampoco señaló el link oficial en Facebook del Instituto Electoral Local en el que supuestamente se publicaron los resultados del cómputo de la elección de Ayuntamiento Coquimatlán del Proceso Electoral 2023-2024.

Por lo que, no existe certidumbre alguna de que la población de Coquimatlán y el partido político promovente haya tenido el pleno conocimiento de la determinación que se controvierte el 13 de junio, como lo señalan la autoridad electoral responsable y el tercero interesado.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 8/2001** de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**"⁵, fijó el criterio que: cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados.

Además de ser inobjetable y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

De ahí que, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día 14 de junio y el medio de impugnación bajo estudio, fue presentado el 18 de junio, tal y como consta en el escrito el asiento de recibo correspondiente, así como, en la certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal Electoral para tal efecto, resulta inconcuso que el mismo fue presentado dentro del plazo de 4 días hábiles en los términos que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios.

TERCERO. Pronunciamiento previo sobre medios probatorios. El promovente en su escrito de demanda solicita que este Órgano Jurisdiccional Electoral sea el encargado de allegarse de todos los medios probatorios ofrecidos, ya que, la autoridad municipal electoral a la que le fue solicitado no los ha proporcionado, aunado a que otras pruebas bajo protesta de decir verdad no tiene acceso a ellas, de ahí que sea este Órgano Jurisdiccional el

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia Volumen 1, paginas 233-234



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

encargado de obtener la información solicitada ante las autoridades competentes, con fundamento en los artículos 35, 36 y 40 de la Ley de Medios.

Cabe señalar, que unas horas antes del mismo día en que el promovente interpuso el juicio que nos ocupa, presentó dos escritos ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán y una solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere al Fiscal General del Estado de Colima.

En los dos primeros escritos solicita copias certificadas del Acuerdo CMECOQ/A004/2024 emitido por la autoridad municipal electoral responsable, en el cual aprobó el registro de las y los candidatos a municipales postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima" para el Ayuntamiento de Coquimatlán; y, del Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Documentos que le fueron entregados al promovente el 24 de junio y que los hiciera llegar a este Tribunal en esa misma fecha, lo que obran agregados en autos.

En el Segundo, solicita al Fiscal General del Estado de Colima copias de todas las actuaciones que integran la carpeta de investigación número NSJP/COL/CI/CJM3/92/2024, de la Mesa 3 de esa Fiscalía en la que, se encuentra como denunciado el candidato electo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán y quien la planilla postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual y pornografía en agravio de un menor.

Al respecto, previos acuerdos emitidos por el Magistrado Instructor, con oficios TEE-ESA-18/2024 y TEE-ESA-19/2024, se requirió al Fiscal General del Estado de Colima información y documentación inherente a la carpeta de investigación señalada, dando respuesta oportunamente, la que se tomará en consideración al resolver el fondo del asunto.

CUARTO. Análisis del fondo

I. Caso concreto.

La pretensión del promovente es que este Tribunal Electoral revoque el Dictamen aprobado el 13 de junio por el Consejo Municipal Electoral de



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a munícipes correspondientes al municipio de Coquimatlán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en particular, la expedición de la Constancia de Mayoría Relativa y Validez al candidato electo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, quien encabeza la planilla ganadora postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", por no cumplir con los mismos; y, en consecuencia se determine la nulidad de la elección de dicho municipio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción IV, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para sustentar su pretensión el Partido Político Verde Ecologista de México plantea el siguiente agravio:

1) Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la candidatura impugnada, dado que se encuentran suspendidos sus derechos políticos electorales previstos en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política Federal, al estar sujeto a un proceso criminal por delito que merece pena corporal y existir una orden de aprehensión en su contra.

De ahí, que se afirme que el candidato denunciado es inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, aportando los siguientes elementos probatorios:

1, Documental Pública, consistente en el Acuerdo CMECOQ/A004/2024 emitido por la autoridad municipal electoral responsable, en el cual aprobó el registro de las y los candidatos a munícipes postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima" para el Ayuntamiento de Coquimatlán.

2. Documental Pública, consistente en el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos a munícipes correspondientes al Ayuntamiento de Coquimatlán, para el Proceso Electoral 2023-2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán.

3. Documental pública, consistente en todas las actuaciones que integran la carpeta de investigación número NSJP/COL/CI/CJM3/92/2024, de la



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Mesa 3 de la Fiscalía General del Estado de Colima, en la que se encuentra como denunciado el candidato electo al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Coquimatlán, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", por su probable responsabilidad en la comisión de un delito penal.

Los agravios son **infundados**, con base en las siguientes razones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 38, fracción II, dispone:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión."

Sin embargo, la propia Constitución Federal establece las bases para admitir que tal suspensión no es absoluta ni categórica.

Ello porque, los derechos o prerrogativas reconocidos en la misma a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales. Sino que, dichas garantías constitucionales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos; los cuales, al no encontrarse constreñidos a los consignados de manera taxativa en la norma constitucional, deben considerarse susceptibles de ser ampliados por el legislador ordinario o por convenios internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República.

Lo cual se visualiza en el artículo 133 de la referida Constitución Federal, en el que se establece que la Ley Suprema de la Nación son la propia Constitución, las leyes que emanan de ella y los tratados internacionales, los que se ven fortalecidos con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis Aislada P.IX/2007**, cuyo rubro es: "**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES**



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."

Así, de una aplicación armónica de esas directrices, no solamente resulta necesario que el juzgador acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia al bloque normativo.

Aunado, a que, si los derechos y prerrogativas constitucionales son susceptibles de ampliarse en los ordenamientos que conforman la "Ley Suprema de la Unión", es válido acudir a éstos para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos, sin que esto pueda constituir una contravención a la Constitución, ya que ésta permite tal remisión según se evidenció. En ese sentido, puede afirmarse que, si un tratado amplía la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de los ciudadanos, deben considerarse como normas supremas de la unión y constitucionalmente válidas.

Además, de que, desde la perspectiva del principio de *pro persona* contenido en el artículo 1º., párrafo segundo, de nuestra Constitución Política Federal, que determina que cuando se aluda a la interpretación de las normas de derechos humanos, deberá imperar la protección más amplia a las personas aún si existiese contradicción entre lo dispuesto por la Carta Magna y un tratado internacional o ley federal. Es decir, se aplicará el derecho que más favorezca al ser humano, basado incluso en las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales de los que México sea parte.

En ese contexto, en el asunto en que se resuelve se tiene presente la aplicación de diversos instrumentos jurídicos internacionales a los que México se ha obligado cumplirlos, como:



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece en sus artículos 2. y 5.1 lo siguiente: "Artículo 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. Artículo 5.1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él."

A su vez el artículo 25, inciso b), dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Cuyo alcance normativo fue fijado por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas en la Observancia General número 25, de su 57° período de sesiones en 1996, en el sentido de que: "14. . . . A las personas a quienes se prive de la libertad, pero no hayan sido condenadas no se les debe de impedir que ejerzan su derecho a votar."

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 11, párrafo 1, prevé: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia internacional Americana en Bogotá, Colombia, el dos de mayo de 1948, señala, en su artículo XXVI: "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se demuestre que es culpable".



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A, el 19 de diciembre de 1966, señala en su artículo 14, párrafo 2, que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Finalmente, en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 8, establece que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

Dichos instrumentos, al haber sido reconocidos por el Estado Mexicano, forman parte del orden jurídico nacional, toda vez que fueron suscritos, aprobados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Carta Magna, por lo que, es obligación del Estado entendiéndose por éste la totalidad de las autoridades de la República, incluyendo por supuesto este Tribunal Electoral del Estado; velar y respetar en todo momento el derecho fundamental en comento.

En ese contexto, existe una congruencia con la **presunción de inocencia** reconocida en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, con la establecida en los instrumentos internacionales arriba referidos, que implica que toda persona imputada se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; y, por consiguiente el ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano sólo debe limitarse por razones justificativas del impedimento legal para ejercerlas, a decir por condena de un juez competente, derivada de un delito que merezca pena corporal y que materialmente este la persona privada de su libertad; lo que conlleva a la imposibilidad física para ejercer el derecho de votar y ser votado, en su vertiente de tomar posesión del cargo de la elección popular.

Ahora bien, en el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en el sumario, relativas al Juicio de Inconformidad y las pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente y requeridas y proporcionadas a este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Medios, las que administradas con los demás documentos que obran en el expediente en



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

que se actúa, valoradas en términos de las fracciones I y II, del artículo 37 de la referida Ley, así como, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia permiten arribar a las siguientes consideraciones:

1. Que existe una investigación penal en la Fiscalía General del Estado de Colima, en la que tiene el carácter de parte procesal el ciudadano Carlos Antonio Chavira George.

2. Que, en la Agencia del Ministerio Público Mesa Tercera, de la Fiscalía General del Estado de Colima, se formó la Carpeta de Investigación número NSJP/COL/CI/CJM3/92/2024, derivado de la denuncia penal presentada en contra del candidato electo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, quien encabeza la planilla ganadora postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", por su probable responsabilidad en la comisión de un delito penal.

3. Que existe un mandamiento judicial en su contra (orden de aprehensión) mismo que se encuentra vigente.

4. Que la denuncia se encuentra en la etapa de investigación, por lo que es evidente que, al no haberse dictado la formal prisión, tampoco ha sido condenado por sentencia ejecutoriada en el proceso penal.

Con base en las anteriores consideraciones y conforme con una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 38, fracción II, 14, 16, 19, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, aun cuando se haya girado la orden de aprehensión por su presunta responsabilidad en la comisión de algún ilícito de mérito, no ha sido condenado de manera definitiva, lo cual es condición sine qua non para ser suspendido en el derecho a votar y ser votado, en su vertiente a ocupar un cargo de elección popular, para el caso el de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán.

Pues debe tener presente que opera a favor de éste el principio de **presunción de inocencia** que se traduce en que debe considerársele inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. Esto último, vendría a definirse al concluir el proceso penal instaurado en su contra, en el que se desestime o tenga plenamente acreditada su conducta típica, antijurídica y culpable en la realización



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

de hechos delictuosos. De ahí, que no sea válida la privación de los derechos políticos del denunciado, sin que exista una sentencia condenatoria que defina su responsabilidad plena, la sanción y como consecuencia la privación de la libertad.

Al respecto, de una interpretación armónica sirve de apoyo la **Tesis de Jurisprudencia P./J. 33/2011**, cuyo rubro es "**DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.**", en la que, se establece que no obstante, que el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión, debe operar el principio de **presunción de inocencia** en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, que impida el ejercicio de los derechos o prerrogativas del ciudadano.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 78, inciso C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1o., 5o., inciso c) y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el Dictamen aprobado el 13 de junio por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a munícipes correspondientes al Municipio de Coquimatlán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, la expedición de la Constancia de Mayoría Relativa y Validez a la planilla ganadora postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", por lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JI-20/2024.

Promovente: Partido Verde Ecologista de México.

Tercero Interesado: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado Colima.

Magistrado Ponente: Elías Sánchez Aguayo

Proyectista: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**